

UNIPLAN IV PLAN DE PENSIONES

REGLAMENTO

ÍNDICE

CAPÍTULO I: DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

- Artículo 1.- INTRODUCCIÓN Y DEFINICIONES
- Artículo 2.- MODALIDAD DEL PLAN
- Artículo 3.- INTEGRACIÓN EN EL FONDO

CAPÍTULO II: PARTÍCIPIES Y BENEFICIARIOS

- Artículo 4.- PARTÍCIPIES
- Artículo 5.- PARTÍCIPIES EN SUSPENSO
- Artículo 6.- ALTAS Y BAJAS DE PARTÍCIPIES
- Artículo 7.- ALTAS Y BAJAS DE BENEFICIARIOS

CAPÍTULO III: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPIES Y DE LOS BENEFICIARIOS

- Artículo 8.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES
- Artículo 9.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN FINANCIERO. APORTACIONES

- Artículo 10.- SISTEMA DE FINANCIACIÓN DEL PLAN
- Artículo 11.- APORTACIONES AL PLAN
- Artículo 12.- CUANTÍA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LAS APORTACIONES
- Artículo 13.- COMPROBACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LA CUANTÍA E LAS APORTACIONES
- Artículo 14.- MOVILIZACIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO V: CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES

- Artículo 15.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN
- Artículo 16.- RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DE APORTACIONES Y PRESTACIONES
- Artículo 17.- FORMAS DE COBRO, RECONOCIMIENTO DE NTO DE LA PRESTACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA
- Artículo 18.- LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS EN SUPUESTOS EXCEPCIONALES
- Artículo 19.- RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO VI: ORGANIZACIÓN Y CONTROL

- Artículo 20.- FUNCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PLAN DE PENSIONES
- Artículo 21.- RECLAMACIONES

CAPÍTULO VII: MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

- Artículo 22.- MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES
- Artículo 23.- TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES
- Artículo 24.- NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

CAPÍTULO I: DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 1.- INTRODUCCIÓN Y DEFINICIONES

1. Introducción:

El Reglamento de **UNIPLAN IV, PLAN DE PENSIONES** se encuentra sometido a lo dispuesto en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de y su Reglamento aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

La duración de este Plan de Pensiones es indefinida.

2. Definiciones:

a) Plan de Pensiones: UNIPLAN IV, PLAN DE PENSIONES (que en adelante se denominará PLAN): Define el derecho de las personas, a cuyo favor se constituye, a percibir rentas o capitales por jubilación, viudedad, orfandad, dependencia o invalidez, las obligaciones de contribución al mismo y las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.

b) Fondo de Pensiones: UNIFONDO PENSIONES IV, FONDO DE PENSIONES (que en adelante se denominará FONDO): Fondo cuyas Entidades Gestora y Depositaria son Unicorp Vida, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., y Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera, "UNICAJA", respectivamente. El Fondo se encuentra inscrito en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número F-0577.

c) Entidad Promotora: Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera, "UNICAJA". Entidad que ha instado la creación del Plan de Pensiones regulado por el presente Reglamento y que participará en su desenvolvimiento.

d) Partícipes: Personas físicas en cuyo interés se crea el Plan, realizan las aportaciones, y son titulares de los fondos del Plan.

e) Beneficiarios: Personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones del Plan, hayan sido o no partícipes.

f) Entidad Gestora: UNICORP VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. Entidad debidamente inscrita en el Registro de Entidades Gestoras de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número G-0003 que administrará y gestionará los fondos del Plan de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente de aplicación.

g) Entidad Depositaria: MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE RONDA, CADIZ, ALMERIA, MALAGA Y ANTEQUERA, “UNICAJA”. Entidad de depósito a quien corresponde la custodia y depósito de los activos financieros de los fondos del Plan. Entidad inscrita en el Registro de Entidades Depositarias de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número D-0135.

h) Sujetos constituyentes: Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera, “UNICAJA”, como Promotor del Plan.
- Los partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

i) Elementos personales: Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- Los sujetos constituyentes.
- Los beneficiarios.

Artículo 2.- MODALIDAD DEL PLAN

1. En razón a los sujetos que constituyen el PLAN se encuadra en la modalidad del SISTEMA INDIVIDUAL.

2. En razón a las obligaciones estipuladas, el PLAN se encuadra en la modalidad de APORTACIÓN DEFINIDA, lo cual implica que el plan de pensiones no garantiza la cuantía de la prestación, que vendrá determinada por lo establecido en el artículo 10 de las presentes especificaciones.

Artículo 3.- INTEGRACIÓN EN EL FONDO

Para la instrumentación del Plan, las contribuciones económicas de los partícipes se incorporarán inmediata y necesariamente en UNIFONDO PENSIONES IV, FONDO DE PENSIONES.

Las aportaciones corrientes y, en su caso, los bienes y derechos del correspondiente Plan se recogerán en la denominada cuenta de posición del Plan en el Fondo de Pensiones. Con cargo a esta cuenta, se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan. Dicha cuenta recogerá asimismo las rentas derivadas de las inversiones que deban asignarse al Plan, de acuerdo con las disposiciones legales y de los pactos específicos que en cada momento se establezcan, así como los gastos y comisiones legalmente aplicables.

CAPÍTULO II: PARTÍCIPIES Y BENEFICIARIOS

Artículo 4.- PARTÍCIPIES

Podrá ser partícipe del Plan cualquier persona física que, teniendo capacidad para obligarse y pudiendo hacerlo en los términos estipulados en las presentes especificaciones, manifieste su voluntad de integrarse en el mismo -suscribiendo el correspondiente boletín- y realice una primera aportación de las que se haya comprometido.

Artículo 6.- ALTAS Y BAJAS DE PARTÍCIPIES

1. Las altas de partícipes en el Plan se formalizarán mediante cumplimentación del boletín de adhesión, suscrito conjuntamente por el partícipe, la Entidad Promotora, la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria. Será, según el caso, la Entidad Promotora o la Entidad Gestora quien examinará si cumple las condiciones de admisibilidad que se establecen en las normas de este Plan y decidirá su admisión.

Causarán alta el mismo día en que se suscriba el correspondiente boletín y abonen la primera aportación o soliciten la movilización proveniente de otro Plan de Pensiones.

El partícipe podrá solicitar que le sea expedido certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones y de la aportación inicial realizada. Este certificado, que expedirán conjuntamente la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, será personal e intransferible.

2. Las bajas de los partícipes en el Plan se producirán por uno de los motivos siguientes:

- a) Cuando se produzca alguna de las contingencias previstas en el mismo y se ejerciten los derechos que de ellos se derivan.
- b) Por movilización de la totalidad de los derechos consolidados.
- c) Por terminación del Plan, debiendo en este supuesto integrarse los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones en la forma prevista en el apartado b) de este artículo.

Artículo 7.- ALTAS Y BAJAS DE BENEFICIARIOS

1. Serán beneficiarios en el Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de cualquier prestación prevista en el presente Reglamento.

Adquirirán la condición de beneficiarios:

- 1) El propio partícipe al producirse las siguientes contingencias: jubilación, gran invalidez, invalidez permanente absoluta para todo trabajo, invalidez permanente total para la profesión habitual, dependencia severa o gran dependencia.
- 2) Las personas físicas que, por muerte del partícipe, ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad o cualesquiera herederos u otras personas según la última designación expresa efectuada por el partícipe.

A falta de designación expresa por parte del partícipe, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente:

1. El cónyuge del partícipe, salvo caso de separación legal.
 2. Los hijos del partícipe por partes iguales.
 3. Los padres del partícipe por partes iguales.
 4. Los herederos legales.
- 3) Las personas físicas que, por fallecimiento de un beneficiario, ejerzan el derecho a percibir prestaciones, cuando el beneficiario fallecido estuviera cobrando una modalidad de prestación reversible.
 - 4) Aquellos beneficiarios que movilicen sus derechos económicos desde otro Plan de Pensiones.

2. Los beneficiarios causarán baja en el Plan:

- a) En caso de fallecimiento.
- b) Cuando reciban la totalidad de las prestaciones que les correspondan.
- c) Cuando por decisión del propio beneficiario, comunicada a la Entidad Gestora del Fondo, se traspase la totalidad de sus derechos económicos.

CAPÍTULO III: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 8.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES

1. Son derechos de los partícipes del Plan los siguientes:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente el Plan de Pensiones.
- b) Sus derechos consolidados individuales, constituidos por su cuota parte del Fondo de Capitalización que tenga el Plan en el Fondo de Pensiones correspondiente. Este Fondo de Capitalización vendrá determinado en función de las aportaciones y rentas generadas por los recursos invertidos menos los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Los derechos consolidados sólo se harán efectivos en los casos previstos en los artículos 15 y 18 de las presentes especificaciones.

- c) Movilizar sus derechos consolidados por propia voluntad o en caso de terminación del Plan, para su integración en otro Plan de Pensiones.¹
- d) Designar beneficiarios para el caso de que se produzca la contingencia de fallecimiento. Asimismo podrá cambiar dicha designación en tanto sea partícipe del Plan.
- e) Estar informados sobre la evolución del Plan. La información mínima que recibirá cada partícipe será:

1- Con periodicidad anual, una certificación sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados, que deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas. En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

2.- Con periodicidad semestral, recibirá información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas o de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones. Esta información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez y quince últimos ejercicios económicos.

3.- Además, la entidad gestora pone a disposición de los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones individuales, con carácter trimestral, la información periódica prevista en el apartado anterior y será remitida con carácter trimestral, en lugar de semestral, a los partícipes y beneficiarios que expresamente la soliciten.

- f) Solicitar, a su incorporación al Plan, un ejemplar del presente Reglamento, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones. De acuerdo a lo previsto en la normativa de aplicación, la entidad gestora podrá dar cumplimiento a esta solicitud señalando el lugar y forma en que el interesado puede obtener dicha información.

2. Son obligaciones de los partícipes:

- a) Efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidas.
- b) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para causar alta en el Plan, para efectuar sus aportaciones y para determinar el cobro de prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.
- c) Comunicar a la entidad gestora el acaecimiento de las contingencias previstas en el plan de pensiones, en los términos recogidos en el artículo 17 de las presentes especificaciones.

Artículo 9.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

1. Corresponden a los beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
- b) Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.
- c) Movilizar los derechos consolidados correspondientes a las prestaciones no aseguradas, pagadas directamente por el Plan y en las que no se establezca ningún tipo de aseguramiento o garantía.

Esta movilización no supondrá una modificación de la modalidad ni condiciones de cobro de las prestaciones.

- d) Recibir de la Entidad gestora la información semestral a que se hace referencia en el presente Reglamento, y una certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año, así como de las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- e) Designar beneficiarios para el caso de que se produzca la contingencia de fallecimiento y modificar dicha designación en tanto sea beneficiario del Plan.
- f) Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan de pensiones individual recibirá información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario. En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente.

2. Es obligación de los beneficiarios comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y su mantenimiento a lo largo del tiempo.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN FINANCIERO. APORTACIONES

Artículo 10.- SISTEMA DE FINANCIACIÓN DEL PLAN

1. El Sistema financiero Actuarial que adoptará el presente plan es el de CAPITALIZACIÓN FINANCIERA INDIVIDUAL en cuanto al régimen de aportaciones y CAPITALIZACIÓN ACTUARIAL INDIVIDUAL en cuanto a las prestaciones en forma de rentas actuariales.
2. Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables.
3. El Plan de Pensiones no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni tampoco garantiza un interés mínimo a los partícipes. Tal y como se establece en el artículo 17 de este Reglamento, para aquellos beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta asegurada, el Plan de Pensiones asegurará dicha renta mediante contrato con una Entidad Aseguradora.

Artículo 11.- APORTACIONES AL PLAN

1. Las aportaciones al Plan serán efectuadas exclusivamente por los partícipes salvo lo previsto en el régimen especial para personas con discapacidad regulado en el artículo 19 de este reglamento. Las citadas aportaciones se integrarán necesariamente en la cuenta que el Fondo mantenga en su Entidad Depositaria a la fecha de su devengo. Estas aportaciones tendrán carácter irrevocable.
2. La cuantía de dichas aportaciones, así como su revalorización anual, será la establecida en el boletín de adhesión que suscriba el partícipe al solicitar el alta en el Plan, con el límite legal establecido por partícipe y año.
3. Las aportaciones de los partícipes al Plan podrán ser periódicas o extraordinarias. Las aportaciones periódicas se efectuarán en los plazos mensual, trimestral, semestral o anual que específicamente establezca el partícipe en el boletín de adhesión.

Las aportaciones extraordinarias son aquellas que el partícipe puede realizar en cualquier momento, independientemente de que suscriba o no el Plan con aportaciones periódicas.

4. El pago de las aportaciones se efectuará obligatoriamente mediante cargo en cuenta corriente o de ahorro abierta en cualquiera de las oficinas de Unicaja por parte del partícipe. Este deberá cumplimentar la correspondiente autorización de domiciliación bancaria incluida en el boletín de adhesión.

4. El partícipe podrá modificar, en cualquier momento, la periodicidad, revalorización y cuantía de las aportaciones, con respeto a los límites mínimos y máximos establecidos en el artículo 12 del presente Plan y en la legislación vigente en cada momento.

Artículo 12.- CUANTÍA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LAS APORTACIONES

1. La cuantía mínima de cada aportación periódica será de 40,00 euros mensuales, o su equivalente trimestral, semestral o anual. En caso de aportaciones extraordinarias la cuantía mínima será de 40,00 euros.
2. Dentro de cada año natural, la cuantía máxima de las aportaciones efectuadas al Plan por un partícipe, tendrá como límite máximo la cantidad que se fije por Ley en cada momento. Para el cómputo de dicho límite no se tendrán en cuenta las cantidades que constituyan los derechos consolidados procedentes de otro Plan de Pensiones y que se incorporen a éste mediante el ejercicio del derecho de traspaso, integrándose en dicho cómputo únicamente las aportaciones realizadas en el año del traspaso.

Artículo 13.- COMPROBACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS APORTACIONES

La Entidad Gestora del Fondo podrá comprobar la cuantía de las aportaciones y, en consecuencia, devolver a los partícipes aportaciones realizadas por éstos en los siguientes casos:

- a) Por exceder las aportaciones de un partícipe los límites establecidos en el Plan.
- b) Por errores administrativos en el proceso de cálculo y cobro de las aportaciones.

La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa.

Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera realizado aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos planes o a los que los derechos se hubieran movilizado en su caso.

ARTÍCULO 14: MOVILIZACIÓN DE DERECHOS

Los derechos consolidados podrán mobilizarse a otro plan o planes de pensiones por decisión unilateral del partícipe o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones del sistema individual también podrán movilizarse a otros planes de pensiones a petición del beneficiario, siempre y cuando se trate de prestaciones no aseguradas, pagadas directamente por el Plan y en las que no se establezca ningún tipo de aseguramiento o garantía. Esta movilización podrá ser total o parcial, y en ningún caso modificará la modalidad y condiciones de cobro de la totalidad de las prestaciones iniciales.

No será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

Si la movilización ha de realizarse a un plan integrado en otro fondo de pensiones, gestionado por diferente entidad gestora, el partícipe deberá dirigirse a la sociedad gestora del plan de pensiones de destino para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá acompañar a su solicitud:

- la identificación del plan y fondo de pensiones desde el que se realizará la movilización,
- en su caso, el importe a movilizar
- comunicación dirigida a la sociedad gestora del fondo de pensiones de origen para ordenar el traspaso
- autorización del partícipe a la entidad de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la sociedad gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La entidad de destino, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, deberá dar traslado de la solicitud a la sociedad gestora del fondo de origen, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

La gestora del fondo de origen deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la gestora del fondo de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

El plazo máximo para llevar a cabo la movilización a otro u otros planes de pensiones será de siete días hábiles, a contar desde que esta última disponga de la totalidad de la documentación necesaria, hasta que la entidad gestora de origen ordene la oportuna transferencia.

Cuando se pretenda realizar un traspaso de derechos consolidados entre planes de pensiones gestionados por la misma entidad gestora de fondos de pensiones, el interesado deberá indicar el importe que desea movilizar y, en su caso, el fondo de pensiones destinatario del traspaso. En este caso, la gestora deberá emitir la orden de transferencia en el plazo máximo de dos días hábiles desde la presentación de la solicitud por el partícipe.

CAPÍTULO V: CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES

Artículo 15.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN

1. Las contingencias que cubre el Plan de Pensiones son las siguientes:

a) Jubilación

1º Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente. Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en los planes de pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. No obstante, será posible el pago de prestaciones con motivo del acceso a la jubilación parcial. En todo caso será aplicable el régimen de incompatibilidades previsto legalmente.

No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad.

A tal efecto, será preciso que concurran en el partícipe y acredite las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

También podrá anticiparse la percepción de la prestación en el supuesto de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a la situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

2º Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

No está previsto legalmente el anticipo de la prestación por jubilación en los supuestos contemplados en este apartado.

- b) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, o permanente absoluta para todo trabajo, y la gran invalidez. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- c) Dependencia severa o gran dependencia, una vez que alguna de estas situaciones sea reconocida por el organismo oficial correspondiente.
- c) Muerte del partícipe, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad u orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas.
- d) Muerte del beneficiario, que puede generar derecho a prestación en los términos del párrafo c) anterior.

Artículo 16. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

1. Con carácter general, no podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación el partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación, en los supuestos previstos en el artículo 7.a).2º y en el artículo 8.1 de este Reglamento. En estos casos, el partícipe con al menos 65 o 60 años de edad, respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen General de la Seguridad Social por ejercicio o reanudación de la actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la

prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

2. En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación por expediente de regulación de empleo, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente al remanente a otras contingencias.

3. Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura de las contingencias susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad ordinaria de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el régimen de la Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación.
- b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.
- c) El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualquier contingencia susceptible de acaecer, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

4. La continuidad en el cobro de prestaciones a que se refieren los apartados anteriores será compatible con el alta posterior del beneficiario en un régimen de la Seguridad Social por ejercicio de actividad.

5. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

6. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del régimen de instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios previsto en la disposición adicional primera de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 17.- FORMAS DE COBRO, RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA

1. Dado que el Plan de Pensiones se integra en la modalidad de aportación definida, las prestaciones tendrán como base de cálculo el fondo que se alcance mediante el proceso de capitalización de las aportaciones de cada partícipe con las rentabilidades que se obtengan de la inversión de los fondos generados, netas de los gastos y comisiones legalmente aplicables.
2. Una vez acaecida la contingencia, las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán fijadas y modificadas libremente por el partícipe o beneficiario, pudiendo ser:

a) Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único de la totalidad de los derechos consolidados disponibles en el momento de la contingencia. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

b) Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. Las formas de renta previstas son las siguientes:

1.- Renta asegurada. Las rentas en las que se asuma los riesgos bien de obtención de un interés mínimo, bien de supervivencia o ambos, necesariamente estarán aseguradas.

El importe de las rentas aseguradas dependerá del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, del tipo de renta a cobrar y de las tarifas que la Entidad Promotora del Plan haya pactado con la Entidad que asegure el pago de dichas rentas.

2.- Renta no asegurada. El importe, la periodicidad y revalorización de las rentas no aseguradas será fijado por el beneficiario, participando el capital no percibido de la rentabilidad que obtenga el Plan de Pensiones.

En este tipo de rentas el Plan no garantiza la duración de las mismas ni la obtención de un interés mínimo. La percepción de los derechos consolidados en forma de renta no asegurada estará condicionada a la suficiencia de los mismos en cada momento de pago de la prestación.

La renta podrá ser de cuantía constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado. Asimismo, las rentas podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior. En el supuesto de rentas no aseguradas diferidas, el primer abono tendrá lugar en la fecha establecida, siempre y cuando existan derechos consolidados suficientes

- c) Prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo como un único

pago en forma de capital, debiendo ajustarse a lo previsto en los párrafos a) y b) anteriores. En el supuesto de que la modalidad de prestación elegida combine una renta no asegurada y un capital diferido, el beneficiario determinará el importe máximo de capital a percibir. Cuando se alcance el momento determinado por el beneficiario para el cobro de ese capital, el importe a liquidar por el capital será el menor entre el señalado por el beneficiario y el que resulte de los derechos consolidados remanentes a la conclusión del diferimiento.

- d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.
3. El beneficiario del plan de pensiones o su representante legal deberá comunicar por escrito el acaecimiento de la contingencia, señalando en su caso la forma elegida para el cobro de la prestación mediante el correspondiente escrito de solicitud, y presentar la documentación acreditativa que proceda según lo siguiente:

Con carácter común a todas las contingencias:

- Acreditación de la pertenencia al Plan del partícipe: Certificado de Pertenencia o copia del Boletín de Adhesión.
- Fotocopia del D.N.I. del partícipe
- Hoja de Comunicación de datos personales del beneficiario al pagador para el cálculo de retenciones del I.R.P.F.

Acreditación de la contingencia de Jubilación:

- Copia compulsada del Certificado o resolución de la declaración de jubilación expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social o el organismo competente en dicha materia. En todo caso, deberá constar la fecha del cese o de inicio del devengo como pensionista.
- En caso de no tener derecho a pensión de jubilación, certificación acreditativa de este extremo y del cese o no del ejercicio de actividad laboral, así como de ausencia de cotización para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.
- En caso de extinción de la relación laboral y paso a la situación legal de desempleo en virtud de Expediente de regulación de Empleo, documento acreditativo de tal circunstancia.

Acreditación de la contingencia de Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez:

- Copia compulsada del Certificado o resolución de la declaración de Incapacidad expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social o el

organismo competente en dicha materia. En todo caso, deberá constar la fecha del cese o de inicio del devengo como pensionista.

Acreditación de la contingencia de dependencia severa o gran dependencia:

- Copia compulsada del Certificado o Resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente donde se le reconozca la situación de dependencia.

Acreditación de la contingencia de Fallecimiento del Partícipe o del beneficiario:

- Copia compulsada del Certificado de Defunción del partícipe.
- Copia compulsada del Registro de Actos de Última Voluntad y copia auténtica del último Testamento del partícipe o Auto judicial de Declaración de Herederos.
- Fotocopia del Libro de Familia o documento acreditativo que justifique fehacientemente al beneficiario/os.
- Fotocopia del DNI del beneficiario/os.

En cualquier caso, la Entidad Gestora podrá solicitar cuanta documentación adicional estime oportuno para acreditar la contingencia.

La comunicación y acreditación documental habrá de presentarse ante la entidad gestora del plan de pensiones, viniendo obligado el receptor a realizar las actuaciones necesarias encaminadas al reconocimiento y efectividad de la prestación.

4. El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la entidad gestora, dentro del plazo máximo de quince días desde la presentación de la documentación correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación y de la opción de cobro señalada por aquel.

Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de 7 días desde que éste presentase la documentación correspondiente.

5. Toda prestación que implique la liquidación de los derechos consolidados, tendrá como consecuencia irreversible la baja del partícipe o beneficiario en el Plan de Pensiones.

Artículo 18.- LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS EN SUPUESTOS EXCEPCIONALES

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos, en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga

duración, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos:

- a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

Tendrá la consideración de desempleo de larga duración, a los efectos previstos en este artículo, la situación legal de desempleo del partícipe durante un período continuado de al menos doce meses, siempre que estando inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente, como demandante de empleo, y no tenga derecho a prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o las hubiera agotado.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, podrán hacer efectivos sus derechos consolidados cuando figuren como demandantes de empleo de forma ininterrumpida durante los 12 meses anteriores a la solicitud

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208.1 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

Tratándose de partícipes minusválidos con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, el supuesto de desempleo de larga duración será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe minusálido o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

La enfermedad grave deberá acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado. Si la persona que se encuentra en esta situación no es el propio partícipe, deberá acreditar además su parentesco o, en su caso, la convivencia con el partícipe en régimen de tutela o acogimiento.

El desempleo de larga duración deberá ser acreditado mediante certificado del Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente, debiendo justificar la situación legal de desempleo de acuerdo con las situaciones establecidas en el artículo 208.1. del Texto Refundido de la Seguridad Social. Tratándose de partícipes minusválidos, si la persona que se encuentra en esta situación no es el propio partícipe, deberá acreditar que el minusválido depende económicamente de ésta, así como su parentesco o, en su caso, que se encuentra a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

La documentación referida será examinada por la entidad gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos mientras se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

La percepción de derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones al plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias.

ARTÍCULO 19: RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El régimen especial regulado en el presente artículo alcanzará a personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como a discapacitados cuya incapacidad hubiera sido declarada judicialmente, independientemente de su grado.

El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido por el IMSERSO o el órgano competente de la comunidad autónoma, conforme a la normativa aplicable o bien mediante la correspondiente resolución judicial firme.

Serán de aplicación las normas establecidas con carácter general en el presente Reglamento, con las siguientes especialidades:

Aportaciones a favor de personas con discapacidad.

Al amparo de este régimen especial podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado partícipe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

A los fines anteriores, deberá acreditarse la relación existente con el minusválido mediante fotocopia del libro de familia o de cualquier otro documento válido en derecho.

En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, éstas habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia, sin perjuicio de lo previsto posteriormente para el caso de fallecimiento del discapacitado.

En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a la condición de partícipe por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado. Esto se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio discapacitado al mismo plan o a otros planes de pensiones.

Contingencias del régimen especial para personas con discapacidad.

Las aportaciones señaladas en el apartado anterior podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

- a) Jubilación de la persona con discapacidad conforme a lo establecido en el régimen general regulado en este Reglamento.

De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación correspondiente a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

- b) Incapacidad, conforme al régimen general previsto en el presente Reglamento. Asimismo, se considerará ocurrida la contingencia de incapacidad en los casos de agravamiento del grado de incapacidad permanente que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.
- c) Fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en este Reglamento.

No obstante, las aportaciones realizadas por personas distintas del propio discapacitado, según lo regulado anteriormente, sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

- d) Jubilación, conforme a lo previsto en el régimen general, del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

- e) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- f) Incapacidad y dependencia, conforme a lo previsto en el régimen general, del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Prestaciones

Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad se ajustarán a lo establecido en el régimen general establecido en este Reglamento.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas por otras personas, según lo regulado anteriormente, deberán ser en forma de renta. No obstante podrán percibirse en forma de capital o mixta, en los siguientes supuestos:

- g) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
- h) En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

Supuesto excepcionales de liquidez

Los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración según lo previsto en el régimen general y en la legislación vigente, con las siguientes especialidades:

- a) Enfermedad grave: se considerarán como tal, los supuestos contemplados en el apartado anterior de contingencias, cuando no puedan calificarse como contingencia conforme a presente Reglamento, así como aquellas situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.
- b) Desempleo de larga duración: además de los supuestos contemplados en el régimen general, podrán hacerse efectivos los derechos consolidados cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

CAPÍTULO VI: ORGANIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 20.- FUNCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Corresponderán al promotor del Plan las siguientes responsabilidades y funciones:

- a) Modificar las especificaciones del plan de pensiones previa comunicación a los partícipes y beneficiarios del Plan.
- b) Tener su representación en la Comisión de Control del Fondo en el que se integre el Plan, o en el caso de no ser preciso la constitución de ésta, corresponderá al Promotor del Plan las funciones y responsabilidades asignadas por la normativa vigente a dicha comisión.
- c) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios.
- d) Seleccionar el Actuario o Actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.
- e) Nombrar los representantes del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que este adscrito.
- f) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones y otras variables derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la presente normativa, ajustándose a lo establecido en las especificaciones del propio Plan.
- g) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- h) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora.
- i) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente y el presente Reglamento le atribuyan competencias.
- j) Designar al Defensor del partícipe, que lo será también de los beneficiarios, y someter a éste las reclamaciones formuladas por los partícipes y beneficiarios, vinculándose a las decisiones que adopte el Defensor del Partícipe.

Artículo 21.- RECLAMACIONES

Sin perjuicio de la reclamación ante los tribunales de justicia, el partícipe y el beneficiario, pueden efectuar sus quejas y reclamaciones ante las siguientes instancias:

En primera instancia:

I. Departamento de Atención al Cliente:

El interesado dispone de un DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL CLIENTE, en el domicilio de la entidad, el cual atiende por escrito, todo tipo de quejas y reclamaciones.

UNICORP VIDA
C/ Bolsa, nº 4, 3ª planta
29015 Málaga
Tel.: 95 220 90 07
e-mail: cliente.unicorpvida@unicorp.es

En segunda instancia:

II. Defensor del Partícipe:

Las Entidades Promotora y Gestora ponen a su disposición el Defensor del Partícipe, el cual es independiente de la Entidad, a quien puede dirigirse por escrito con objeto de plantear su queja o reclamación.

D.A. DEFENSOR CONVENIO PROFESIONAL, S.L.
C/ Marqués de la Ensenada, 16 - 3ª Planta de Oficinas, Oficina 23
28004 MADRID,
Tel.: 91 310 40 43, Fax 91 308 49 91
e-mail: reclamaciones@da-defensor.org

La tramitación de las quejas y reclamaciones por las instancias anteriores nunca superará el plazo de dos meses, y el procedimiento se encuentra regulado en el Reglamento para la Defensa del Cliente de Unicorp Vida.

III. Ante el Comisionado:

En el supuesto de que no esté de acuerdo con la solución dada por las instancias anteriores, o cuando haya transcurrido el plazo de dos meses sin haber obtenido respuesta, podrá formular quejas y reclamaciones ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe, adscrito a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, conforme al artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Pº Castellana, 44
28046 MADRID
Tel.:913397101

CAPÍTULO VII: MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 22.- MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Las especificaciones del Plan de Pensiones podrá modificarse por acuerdo del promotor, previa comunicación, con al menos un mes de antelación a los partícipes y beneficiarios.

Siempre que la modificación de las especificaciones afecte al sistema financiero y actuarial en el que se fundamenta el Plan, se requerirá Dictamen previo favorable de un actuario.

Artículo 23.- TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
 - a) Acuerdo del promotor del plan.
 - b) Dejar de cumplir los principios básicos establecidos en la legislación vigente de aplicación.
 - c) No haber podido cumplir en el plazo fijado las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos al amparo de lo previsto en la legislación vigente de aplicación, o cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes, no proceda su formulación.
 - d) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan.
 - e) Inexistencia de partícipes y beneficiarios durante un plazo superior a un año.
 - f) La disolución del promotor del Plan de Pensiones. No serán causas de terminación del Plan de Pensiones la disolución del promotor por fusión o cesión global del patrimonio de la empresa, subrogándose la sociedad resultante de la fusión o la cesionaria del patrimonio en los derechos y obligaciones del promotor extinguido. La Comisión de Control del Fondo, o en su defecto la entidad gestora, podrá aceptar la sustitución de la Entidad Promotora disuelta por otra entidad.
 - g) Cualquier causa legalmente establecida.
2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes, y en su caso de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, en otro Plan de Pensiones.

Artículo 24.- NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Entidad Promotora del Plan de Pensiones comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de seis meses, siempre que ello sea posible.
- b) Durante dicho período los partícipes deberán comunicar a la Entidad Promotora del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar a la Entidad Promotora del Plan:
 - 1. Si desean cobrar en forma de capital el importe total de su derecho consolidado.
 - 2. Si, alternatively, desean trasladar dicho importe a otro Plan de Pensiones que les garantice individualmente el cobro de sus prestaciones ya causadas. En este caso, deberán indicar a qué Plan hay que trasladar sus derechos consolidados.
- d) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado a la Entidad Promotora lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Entidad Promotora.
- e) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los partícipes y beneficiarios, la Entidad Promotora del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.
- g) Finalmente, la Entidad Promotora del Plan procederá a su disolución.